

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-284/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia que **desecha** por extemporánea la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesta por Emilio Nájera García por su propio derecho, en contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, a su vez, desechó la queja presentada por el citado recurrente².

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco normativo.....	3
2. Caso concreto.....	4
IV. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Actor/recurrente/ denunciante:	Emilio Nájera García.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del TEPJF.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica /autoridad responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El catorce de julio de dos mil veintitrés³, el actor presentó denuncia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo derivado de su presunta asistencia a una asamblea informativa en la ciudad de Macuspana en el estado de Tabasco el pasado doce de julio, en la que según refiere, se utilizaron a diversas personas del programa red estatal de jóvenes para tomar registro del programa social en

¹ Secretariado: David Ricardo Jaime González, María Cecilia Guevara y Herrera, Carlos Hernández Toledo y Javier Carmona Hernández.

² Acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veintitrés emitido en el expediente UT/SCG/PE/ENG/CG/487/2023.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

el que se encuentran inscritas las y los asistentes, tales como jóvenes del futuro, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Desde su perspectiva, con tales conductas se actualizan diversas infracciones como uso indebido de programas sociales y de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que solicitó se decretaran medidas cautelares con fin de que se suspendieran ese tipo de asambleas que, según indica, la denunciada está llevando a cabo en distintas partes del país.

2. Acuerdo impugnado. El diecisiete de julio, el titular de la Unidad Técnica acordó registrar el expediente y al mismo tiempo, desechar la queja ya que del análisis preliminar del video aportado por el recurrente no se advertían elementos siquiera indiciarios que corroboraran los hechos denunciados, esto es, que se desprendieran circunstancias de modo, tiempo y lugar de su realización, ni que se tratara de un evento de la denunciada, además de que tampoco se indicaron datos de la confección o publicación del video proporcionado.

3. Demanda. El veintiséis de julio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación en contra del referido acuerdo.

4. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente integró el expediente **SUP-REP-284/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo de la Unidad Técnica cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁴.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la demanda debe **desecharse** dado que fue presentada de manera **extemporánea**, conforme a las siguientes consideraciones.

a) Marco normativo

El artículo 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios⁵ prevé que el medio de impugnación para controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por el INE por conducto de la Unidad Técnica, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En cuanto al término para su interposición, esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”, estableció que debe ser de **cuatro días**.

Lo anterior, pues aun cuando en tal disposición legal no se prevé un plazo para impugnar ese tipo de acuerdos, lo cierto es que el artículo 110, párrafo 1 de la propia Ley de Medios⁶ establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables **supletoriamente**, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación.

⁵ Artículo 109.

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

c) Del **acuerdo de desechamiento** que emita el Instituto a una denuncia.

⁶ Artículo 110. 1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, **serán aplicables**, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.

Por tanto, el plazo válido para impugnar tales determinaciones es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el diverso artículo 8 de la referida ley procesal electoral⁷.

b) Caso concreto

De las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado se le notificó al recurrente de manera personal el pasado **diecinueve de julio**, precisamente en el domicilio que señaló para tales efectos en su escrito de queja, según consta en la cédula de notificación y razón correspondiente.

En ese sentido, dado que no está en curso algún proceso electoral, el plazo de cuatro días para impugnar sólo debe contabilizarse en días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios⁸, por lo que en el caso transcurrió del veinte al **veinticinco de julio**, dado que veintidós y veintitrés fueron sábado y domingo, respectivamente.

Por este motivo, si el citado medio de impugnación se interpuso hasta el **veintiséis de julio**, resulta evidente su extemporaneidad conforme a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la referida ley electoral⁹, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Inicio	Término	Interposición del recurso	Tiempo excedido
Jueves 20 de julio	Martes 25 de julio	Miércoles 26 de julio	Un día

Por lo expuesto y fundado, se:

⁷ Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁸ Artículo 7.2, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por *** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de ***. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.